

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 067

### CONCEPTOS TRIBUTARIOS

- **Efecto en las obligaciones de presentar declaraciones tributarias, cuando una sociedad que fue liquidada no ha cancelado el RUT.** Mientras que el obligado no informe el cese de actividades a la DIAN (cancelación del RUT), se encuentra en la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente e IVA. (Concepto DIAN 034535 del 7 de abril de 2008).
- **Oportunidad de la deducción de activo fijo real productivo.** Si el activo real productivo se deja de utilizar en la actividad productora de renta o se enajena, antes del vencimiento del término de depreciación o amortización del bien, el contribuyente deberá incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada como renta líquida gravable en la declaración de renta del periodo fiscal en que ocurra la enajenación o se deje de usar, teniendo en cuenta la vida útil pendiente de depreciar o amortizar. (Concepto 034470 del 4 de abril de 2008).
- **Impuesto al patrimonio cuando hay escisión.** Si la sociedad contribuyente del impuesto al patrimonio, se escinde sin disolverse, destinando una o varias partes de su patrimonio a la creación de una o varias sociedades con posterioridad al 1 de enero de 2007, no se configura para las nuevas sociedades la obligación de liquidar y pagar el impuesto al patrimonio. No obstante, si el patrimonio al 1 de enero de 2007 de la sociedad escindida es igual o superior a \$3.000 millones, ésta última está

en la obligación de liquidar y pagar el impuesto al patrimonio. (Concepto DIAN 034466 del 4 de abril de 2008)

- **Beneficios concurrentes en la capitalización rural.** La utilización del beneficio tributario otorgado al incentivo a la capitalización rural no puede solicitarse en concurrencia con la deducción por inversiones en nuevas plantaciones, riegos, pozos o silos en concurrencia con la deducción por inversión en activos fijos. (Concepto DIAN 030172 del 26 de marzo de 2008).
- **Cobro de impuesto a la gasolina al personal diplomático**

**acreditado ante el gobierno Colombiano.** El impuesto global, al ACPM y a los productos asimilados u homologados a éstos, se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero, venta, retiro o importación, del cual son responsables los productores o importadores y por tanto deben cobrar y consignar el impuesto. La venta posterior efectuada por los distribuidores a los consumidores finales no causa el impuesto, sino que este hace parte del costo. (Concepto DIAN 018286 del 22 de febrero de 2008)

EARW  
Junio 19 de 2008.